



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-357/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones relacionadas con los ingresos y gastos de la candidatura a la gubernatura, así como las inescindiblemente vinculadas, y por otro, la Sala Regional Guadalajara, resuelva los planteamientos relativos a las operaciones vinculadas con las candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, todos de Sonora.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG1391/2021 e INE/CG1393/2021). El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado⁵ y la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos,

¹ En adelante, MORENA o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, las fechas pertenecen a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ A continuación, Dictamen.

SUP-RAP-357/2021 ACUERDO DE SALA

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.⁶

2. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el treinta de julio, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, el primero de agosto, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-357/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.⁷

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano que debe conocer de la impugnación de MORENA, mediante la cual controvierte las sanciones impuestas por el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen.

SEGUNDA. Competencia y escisión

1. Decisión

La demanda debe **escindirse**, ya que MORENA plantea agravios en contra de sanciones relacionadas tanto con la elección de la gubernatura, como con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en Sonora.

En ese sentido, se determina que la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con la campaña a la gubernatura y la Sala Regional Guadalajara es competente

⁶ En adelante Resolución.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



para resolver los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Explicación Jurídica

En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁸ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.⁹

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución Federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.

Las Salas Regionales tienen competencia para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

⁸ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-357/2021
ACUERDO DE SALA

En cuanto a la escisión, el artículo 83 del Reglamento Interno establece que podrá escindirse una demanda, si la parte actora impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

La escisión tiene como propósito facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

c. Caso concreto

En los agravios planteados por MORENA, sin que este pronunciamiento prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas conclusiones sancionatorias contenidas en la Resolución y el Dictamen, relacionadas con las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Sonora, cuyo conocimiento, en términos de lo ya expuesto, corresponde a esta Sala Superior, así como a la Sala Regional Guadalajara, según se advierte enseguida:

No.	Conclusión impugnada	Tema	Elección con la que se vincula	Sala competente
1.	7_C38_SO	Gasto subvaluado de diversos artículos (Anexo 31_SO MORENA)	Presidencias Municipales y Diputaciones Locales	Sala Regional Guadalajara
2.	7_C12_SO	Gastos no reportados detectados en visitas de verificación. Sanción por duplicado con la conclusión 7_C22_SO (Anexo 19_SO MORENA)	Gubernatura, Presidencias Municipales y Diputaciones Locales	Sala Superior (inescindible)
3.	7_C31_SO	Omisión de registrar ingresos y origen de recursos que comprueben el pago de propaganda impresa (Anexo 25_SO MORENA)	Presidencia Municipal	Sala Regional Guadalajara
4.	7_C55_SO	Registros contables extemporáneos (Anexo 47_SO MORENA)	Concentradora, Gubernatura y candidaturas locales	Sala Superior (inescindible)
5.	7_C22_SO y 7_C23_SO	Gastos no reportados derivado de la evidencia obtenida en las visitas de verificación de	Gubernatura, Presidencias Municipales y Diputaciones Locales	Sala Superior (inescindible)



No.	Conclusión impugnada	Tema	Elección con la que se vincula	Sala competente
		eventos públicos (Anexo 9_SO_MORENA)		

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente los conceptos de agravio que se plantean, a partir del tipo de elección con que se vinculan.

El medio de impugnación debe ser analizado y conocido por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

1. La **Sala Superior** deberá conocer de las conclusiones inescindibles: **7_C12_SO, 7_C55_SO, 7_C22_SO y 7_C23_SO.**
2. La **Sala Regional Guadalajara** deberá conocer de las conclusiones relativas a la fiscalización de ingresos y egresos de MORENA: **7_C38_SO y 7_C31_SO.**

TERCERA. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, se remita lo que correspondiente a la Sala Regional Guadalajara, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Por otra parte, devuelva a la magistrada instructora el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda, en los términos expuestos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

SUP-RAP-357/2021
ACUERDO DE SALA

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de la impugnación, respecto de los planteamientos inescindibles.

TERCERO. La **Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer y resolver de la impugnación, respecto de las irregularidades vinculadas exclusivamente con los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

CUARTO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.